



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 152-2016-SERNANP-OA

Lima, 28 JUN. 2016

VISTO:

El Informe N° 008-2016-SERNANP-OA-OI-PAD del 22 de junio de 2016, emitido por la el Jefe de la Oficina de Administración que se desempeñó como órgano instructor del procedimiento disciplinario y que ha emitido su conclusión respecto a los cargos que se le imputan a los Responsables de la UOF de Logística comprendidos en el Informe de Auditoría N° 002-2014-SERNANP/OCI, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, prestando efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, y promoviendo el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, de acuerdo con la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, el título correspondiente al Régimen Disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, con el fin que las entidades se adecúen internamente al procedimiento; precisando que aquellos procedimientos disciplinario que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley, se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa;

Que, el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil, refiere que el Órgano Sancionador se pronunciará sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, dicha resolución debe encontrarse debidamente motivada, debiendo contener la referencia de la falta incurrida, la sanción a imponer, el plazo para impugnarla y la autoridad que resuelve dicho recurso;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE del SERVIR, ha establecido en su numeral 16.3 que en el caso de la amonestación escrita, cuando el Órgano Instructor y Sancionador recae en el Jefe inmediato, el procedimiento se culmina con la emisión del informe del Órgano Instructor, remitiéndose el mismo, al Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces para que oficialice la sanción. No obstante ello, esta última dependencia no cuenta con facultad para emitir resoluciones, por lo que al ser parte de la Oficina de Administración, corresponderá que citada oficina emita la Resolución de formalización de la conclusión del PAD acorde a los los fundamentos emitidos por el Órgano Instructor que se detallan a continuación:

Que, mediante Resolución Administrativa N° 099-2015-SERNANP-OA de 03 de julio de 2015, se resolvió instaurar proceso disciplinario a los Responsable de la Unidad Operativa Funcional de Logística del SERNANP, señores Carlos Frederick Dávila Fernández y Otto Filemón Alca Alvizuri; como consecuencia del Informe N° 002-2014-SERNANP/OCI



“Examen Especial a los Procesos de Selección Ejecutados durante el periodo 2013”, en adelante INFORME DE AUDITORIA;

Que, a los servidores públicos comprendidos en el informe de auditoria se les imputa haber incurrido en infracción al **deber de “responsabilidad”** que establece que - *todo servidor debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública-*, señalado en el artículo 7 numeral 6 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública. Ello en mérito a los incumplimientos realizados en el desempeño de sus funciones acorde a lo siguiente:

➤ **Respecto a la Observación N° 2**

El señor Carlos Dávila Fernández al dar conformidad del Informe N° 451-2012-SERNANP-OA-UOFL del 20 de julio de 2012, sin haber supervisado que el Responsable de Transportes haya consignado en el informe N° 089-2012-SERNANP-OA-CSM diez (10) vehículos inoperativos para la adquisición de SOAT.

El señor Otto Filemón Alca Alvizuri, por dar conformidad mediante el Informe N° 186-2013-SERNANP-OA-UOFL de 06 de mayo de 2013 sin haber supervisado que el Responsable de Transportes haya consignado en el informe N° 057-2013-SERNANP-OA-CSM ocho (8) vehículos inoperativos para la adquisición de SOAT.

➤ **Respecto a la Observación N° 3**

El señor Carlos Dávila Fernández, al suscribir y dar conformidad del Informe N° 046-2012-SERNANP-OA-UOFLOG-CP del 24 de julio de 2012, sin haber supervisado que el Responsable de Transportes haya consignado en la lista de vehículos veintidós (22) bienes inoperativos para la adquisición de Seguro multiriesgo, seguro 3D, seguro de cascos y seguro vehicular.

El señor Otto Filemón Alca Alvizuri al dar conformidad mediante el Informe N° 244-2013-SERNANP-OA-UOFL de 13 de junio de 2013 del informe N° 077-2013-SERNANP-OA/CSM sin haber supervisado que el Responsable de transportes haya consignado en la lista de vehículos asegurables cuarenta y cinco (45) vehículos inoperativos. Asimismo, por solicitar mediante el Informe N° 353-2013-SERNANP-OA-UOFL del 26 de agosto de 2013 la contratación de póliza de seguros multiriesgo, 3D deshonestidad, Desaparición y Destrucción, Cascos y Vehículos adjuntando en los términos de referencia de los bienes a ser asegurados siete bienes inoperativos, tres de ellos de baja.

Que, el Órgano Instructor procedió a notificar la Resolución de Instauración del Procedimiento a los imputados, habiendo recibido los descargos mediante Cartas N° 006-2015-CFDF y Carta N° 002-2015-OFAA, es así que, se pronuncia señalando que;

Que, mediante Resolución Presidencial N° 073-2012-SERNANP del 10 de abril de 2012 se designó Responsable de la UOF de Logística al señor Carlos Dávila Fernández y mediante Resolución Presidencial N° 071-2013-SERNANP se dispone encargar citada UOF al señor Otto Filemón Alca Alvizuri, disponiendo que ejerza funciones a partir del 02 de mayo de 2013. De acuerdo al Artículo 5° numeral 3) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, *el órgano encargado de las contrataciones es aquel que realiza las actividades relativas a la gestión de abastecimiento al interior de la entidad.* En ese sentido, el Responsable de Logística de la Oficina de Administración es el encargado de las contrataciones en el SERNANP;

Que, si bien es cierto el Responsable de la UOF de Logística tiene a su cargo la dependencia de Transportes y Control Patrimonial, delegándose funciones en los profesionales que desempeñan dichos cargos, debía contar con un medio efectivo de control, para establecer el cumplimiento de las tareas asignadas. En ese sentido, el Órgano Instructor procedió a analizar las imputaciones y descargos acorde a lo siguiente:

- ✓ El señor Carlos Dávila Fernández como responsable de la UOF de Logística al haber emitido el Informe N° 451-2012-SERNANP-OA-UOFL solicitando la autorización para la contratación de SOAT(periodo 2012) para los vehículos adjuntos en el Informe N°





089-2012-SERNANP-OA/CSM, habría incumplido su función de dirigir y programar la administración del Sistema Administrativo de Abastecimiento como Responsable de la UOF de Logística¹, ya que citado informe no contaba con la conformidad del Encargado de Control Patrimonial de la entidad quien es el encargado de registrar el estado de los bienes de la entidad, teniendo en cuenta que la inoperatividad de los bienes fue advertida en los inventarios realizados a los bienes del SERNANP.

Respecto a la adquisición de seguros vehiculares (periodo 2012), al haber suscrito el Informe N° 046-2012-SERNANP-OA-UOFLOG-CP el Responsable de Logística no habría incurrido en incumplimiento de funciones ya que en el informe ha sido suscrito por el Encargado de Control Patrimonial quien se señala que el listado es producto de las reuniones sostenidas entre la dependencia de Control Patrimonial y de Transportes, contando con el visto bueno de ambos profesionales, por lo que válidamente tramitó la solicitud de contratación de seguros. En este extremo es preciso señalar que el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable².

En ese sentido, respecto a la adquisición de seguros vehiculares (periodo 2012), el Responsable de Logística en mérito al Principio de Licitud presumió que las dependencias a su cargo actuaron acorde a sus deberes ya que no contaba con evidencia en contrario. En suma, no puede imputarse responsabilidad respecto a este extremo de la imputación. Sin embargo, respecto a la contratación de SOAT (periodo 2012) habría incumplido su función de dirigir y programar la administración del Sistema Administrativo de Abastecimiento ya que no advirtió que el Informe N° 089-2012-SERNANP-OA/CSM no contenía la validación del encargado de Patrimonio. En mérito al incumplimiento citado, se advierte que el imputado no ha cumplido cabalmente ni en forma integral con realizar su función por lo que habría infringido el Deber de Responsabilidad establecido en el numeral 6) del artículo de la Ley del Código de Ética de la Función Pública.



- ✓ El señor Otto Alca Alvizuri como responsable encargado de la UOF de Logística, en el periodo 2013, al haber emitido el Informe N° 186-2013-SERNANP-OA-UOFL e Informe N° 244-2013-SERNANP-OA-UOFL, Informe N° 353-2013-SERNANP-OA-UOFL solicitando certificación presupuestal para la Contratación del SOAT y solicitando autorización para la contratación de seguro vehicular; de los bienes adjuntos en los informes N° 057-2013-SERNANP-OA/CSM e Informe N° 077-2013-SERNANP-OA/CSM, habría incumplido su función de dirigir y programa la administración del Sistema Administrativo de Abastecimiento ya que citados informes y listados no contaban con la conformidad del Encargado de Control Patrimonial de la entidad quien es el encargado de registrar el estado de los bienes de la entidad, teniendo en cuenta que la inoperatividad de los bienes fue advertida en los inventarios realizados a los bienes del SERNANP, de los cuales tenía conocimiento la dependencia de Control Patrimonial.



Adicionalmente, mediante Informe N° 102-2013-SERNANP-OA-UOFL el responsable de la UOF de Logística solicita al Encargado de Patrimonio remitir la relación de los bienes y cascos actualizados a la fecha del último inventario al 31.DIC.2012. En mérito a ello, mediante Informe N° 051-2013-SERNANP-OA-UOFLOG-CP el

¹ Funciones de la UOF de Logística delegadas mediante Resolución Presidencial N° 245-2010-SERNANP del 30 de diciembre de 2010

² Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina, comenta: "Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional!"

Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Juan Carlos Morón Urbina, Gaceta Jurídica, Novena Edición, mayo 2011.

encargado de Control Patrimonial remite el listado de bienes. Al respecto, debe tenerse en cuenta el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala que, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. En ese sentido, respecto a la contratación de seguros para cascos marítimos, el Responsable de Logística en mérito al Principio de Licitud presumió que la dependencia a su cargo actuó acorde a su deber teniendo en cuenta que era la dependencia encargada de los bienes del SERNANP, además que no contaba con evidencia en contrario. En suma, no puede imputarse responsabilidad respecto a este extremo de la imputación.

Que, por lo expuesto, se evidencia un incumplimiento de las funciones de Responsable encargado de la UOF de Logística, quien habría incumplido su función de dirigir y programar la administración del Sistema Administrativo de Abastecimiento como Responsable de la UOF de Logística³, al no haber advertido que los requerimientos y el listado de bienes para la contratación de SOAT y pólizas de seguro – periodo 2013- cuentan con la conformidad y visto bueno del Encargado de control Patrimonial, lo cual ha sido un factor para que no se advierta en la contratación de SOAT y seguros vehiculares que bienes debían ser exceptuados de la contratación de pólizas de seguro. En mérito al incumplimiento citado, se advierte que el imputado no ha cumplido cabalmente ni en forma integral con realizar su función por lo que habría infringido el Deber de Responsabilidad establecido en el numeral 6) del artículo de la Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Que, de los fundamentos expuestos por el Órgano Instructor de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y habiéndose establecido la responsabilidad de los procesados, por la comisión de Infracciones Éticas establecidas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, es pertinente señalar que el artículo 10° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública establece que la aplicación de las sanciones se realizará teniendo en consideración los siguientes criterios:

- **En cuanto al Perjuicio Ocasionado.**
Es preciso señalar que el órgano instructor (Autoridad Administrativa) ha señalado que no puede pronunciarse respecto al perjuicio económico ocasionado al Estado debido a que citado perjuicio ha sido expuesto en el Informe Especial N° 02-2014-SERNANP/OCI del 18 de julio de 2014 y N° 03-2014-SERNANP/OCI del 04 de agosto de 2014 de naturaleza civil, para que el Procurador del Ministerio del Ambiente dé inicio a las acciones legales respectivas⁴, pronunciándose sólo sobre el incumplimiento de funciones.
- **En cuanto a la naturaleza de las funciones desempeñadas, así como el cargo y jerarquía del infractor**
El órgano instructor ha establecido que los señores Carlos Dávila Fernández y Otto Alca Alvizuri se han desempeñado como Responsables de la UOF de Logística correspondiéndoles la supervisión y dirección de las labores de las áreas a su cargo.
- **En cuanto a la reincidencia y la reiterancia**
El órgano instructor ha establecido que el señor Otto Alca Alvizuri no cuenta con sanciones disciplinarias en su legajo personal y el Señor Carlos Dávila Fernández cuenta con sanción disciplinaria firme en su legajo personal, la cual será tomada en cuenta para la determinación de la sanción⁵.

Que, en base a los hechos, fundamentos y criterios expuestos por el Órgano Instructor, corresponde imponer la sanción de Amonestación Escrita a los señores Carlos Dávila Fernández y Otto Alca Alvizuri;

³ Funciones de la UOF de Logística delegadas mediante Resolución Presidencial N° 245-2010-SERNANP del 30 de diciembre de 2010

⁴ Respecto al Informe Especial N° 02-2014-SERNANP/OCI se encuentra por ser dilucidado en el Segundo Juzgado de Trabajo de Lima en el Expediente N° 32496-2014.

Respecto, al Informe Especial N° 03-2014-SERNANP/OCI se encuentra por ser dilucidado en el Décimo Tercer Juzgado de Trabajo de Lima en el Expediente N° 20196-2015.

⁵ Sanción de Amonestación Escrita impuesta mediante Resolución Administrativa N° 085-2016-SERNANP-OA por incumplir su función de miembro del Comité Especial N° 001-2013-SERNANP.





Que, el servidor público sancionado podrá interponer los Recursos Administrativos establecidos en el artículo 207° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley 27444- para lo cual cuenta con 15 días perentorios para la interposición de los mismos, documentos que deberán contar con los requisitos establecidos en el Artículo 113° de la norma anteriormente citada;

Que, la autoridad competente que deberá recibir la Reconsideración o apelación contra el acto administrativo de sanción es la Oficina de Administración, resolviendo el primero de los recursos o derivarlo a la UOF de Recursos Humanos, que resolverá el recurso de apelación acorde a lo establecido en el Artículo 89° de la Ley del Servicio Civil;

Que, habiéndose expuesto los argumentos emitidos por el Órgano Instructor y en mérito a lo establecido por el Artículo 89° de la Ley del Servicio Civil, concordante con el Artículo 93°, literal a), del D.S. N° 040-2014-PCM y con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, y a efectos de concluir el Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado, y;

Con las atribuciones conferidas al Jefe de la Oficina de Administración en el artículo 20 literal a) del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado por D.S. N° 006-2008-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR con AMONESTACIÓN ESCRITA, de acuerdo a lo resuelto por el Órgano Instructor, a los señores **Carlos Frederick Dávila Fernández** y **Otto Alca Alvizuri** en su desempeño como responsables de la UOF de Logística del SERNANP, por haber infringido el Deber de Responsabilidad establecido en el numeral 6) del Artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública; al no haber advertido que la relación de bienes solicitados para contratación de SOAT y seguros Vehiculares en los periodos 2012 y 2013, respectivamente, cuenten con la conformidad del Encargado de Control Patrimonial, incumpliendo lo establecido en el literal a) de la Cláusula Octava de sus Contratos Administrativos de Servicios N° 0147-2012-SERNANP y literal h) de la Cláusula Octava del Contrato Administrativo de Servicios N° 0140-2013-SERNANP.

Artículo 2°.- Hacer de conocimiento de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del SERNANP la presente Resolución para que proceda de conformidad con lo señalado en el Reglamento General de la Ley N° 30057 y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, notificando al procesado. Asimismo, disponer que el Área de Trámite Documentario publique la misma en el portal institucional del SERNANP: www.sernanp.gob.pe

Regístrese y comuníquese.



Pedro Humberto León Nieto
Jefe de la Oficina de Administración
SERNANP



